

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 13 de abril de 2023

Radicación	76001-33-40-019-2017-00031-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jorge Enrique Valencia Osorio
Apoderado (a)	Luis Fernando Guerrero Cifuentes Pedro Nel Bonilla Meléndez lufegue@hotmail.com ; pedronelbonilla@outlook.com
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
Apoderado (a)	Gabriel Andrés Gallego Olaya
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderada judicial, el señor Jorge Enrique Valencia Osorio formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad de la Resolución 0434 de 23 de agosto de 2016, por medio de la cual se retiró del servicio activo al señor Jorge Enrique Valencia Osorio; como consecuencia de ello solicita que el demandante sea reintegrado en un cargo igual o superior al que se encontraba laborando al momento de su desvinculación sin solución de continuidad y al pago de los salarios y prestaciones dejadas de pagar por el tiempo en que el actor estuvo retirado del servicio.

La parte demandante sustenta sus pretensiones indicando que el señor Valencia Osorio prestó sus servicios a la Policía Nacional entre el 06 de septiembre de 2004 y el 23 de agosto de 2016; que su desempeño y comportamiento en la institución fue responsable e intachable, recibiendo felicitaciones y condecoraciones. El 16 de agosto de 2016, el señor Valencia Osorio fue capturado por agentes de la Institución y fue puesto a disposición de la Fiscalía Veinte Especializada, la cual le imputó los delitos de cohecho propio y prevaricato por omisión. El Comandante de la Policía Metropolitana de Cali retiró del servicio al accionante haciendo uso de la facultad descrita en los artículos 2 numeral 5 y 4 parágrafo 1 de la Ley 857 de 2016. La desvinculación del servicio activo vulneró el derecho del debido proceso y el principio de defensa y contradicción, pues en su sentir la Institución se encontraba en obligación de adelantar un proceso disciplinario contra el señor Valencia Osorio.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto interlocutorio de 28 de junio de 2017, se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el día 26 de febrero de 2018.

La Policía Nacional contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

pretensiones. Resaltó que el señor Valencia Osorio fue capturado por múltiples ilícitos y que a raíz de esa investigación la institución perdió la confianza frente al ex uniformado, por lo que aplicó el retiro por voluntad de la Dirección General contemplado en el Decreto Ley 1791 de 2000 artículos 54, 55 numeral 6 y 62, facultad que no es sinónimo de proceso sancionatorio.

Se realizó audiencia inicial el día 29 de noviembre de 2018, en donde se resolvió la excepción de inepta demanda y fueron decretadas algunas pruebas. Se efectuó la audiencia de pruebas los días 22 de febrero y 29 de agosto de 2019, respectivamente, en donde se puso en conocimiento las recibidas y se dio a las partes la oportunidad para que formularan sus alegatos de conclusión de forma escrita.

La parte demandante como la demandada proponen alegatos donde ratifican su posición. El Ministerio Público no presentó concepto.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto es del caso pronunciarse sobre las excepciones formuladas.

En lo que se refiere a las de Las excepciones denominadas “*acto ajustado a la constitución y a la ley*”, “cobro de lo no debido”, como son un ataque directo a las pretensiones de la demanda se resolverán en conjunto con ella en el fallo.

En lo que se refiere a la denominada “*imposibilidad de condena en costas*” se resolverá en caso de que la demanda le sea desfavorable a la Policía Nacional.

Y no se encuentra acreditada ninguna excepción.

Dilucidado lo anterior se procederá a estudiar el fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Es del caso determinar si es procedente la nulidad del acto acusado por la violación al debido proceso y derecho de defensa del señor Jorge Enrique Valencia Osorio, y como consecuencia de ello estudiar si es procedente el reintegro del demandante al mismo cargo o superior y al pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

Desvinculación de funcionarios de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General.

El Decreto Ley 1791 de 2000 modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en sus artículos 54 y 55 habla que es posible el retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía:

“RETIRO. Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

~~El retiro de los oficiales se hará por decreto del Gobierno; y el del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.~~

~~El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.~~

CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. Por disminución de la capacidad psicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.
11. Por no superar la validación de competencias.
12. Por decisión judicial o administrativa.
13. Por inhabilidad.
14. Por separación absoluta” (Resaltado del despacho, tachado inexecutable)

El artículo 62 ibidem, explica el numeral 6 del artículo 55, indicando:

~~“RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales e la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados.”~~

A su vez el artículo 4 de la Ley 857 de 2003 encargar el retiro por voluntad al Director General de la Policía Nacional:

~~“RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.

PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley."

Esta última disposición fue estudiada por la Corte Constitucional en sentencia C-179 de 8 de marzo de 2006 que en su parte motiva defiende la constitucionalidad de las disposiciones citadas, indica lo siguiente:

"La facultad discrecional que se confiere en las disposiciones acusadas, encuentra una justificación constitucional en razón a la dificultad y complejidad que conlleva la valoración de comportamientos y conductas de funcionarios de la Fuerza Pública, que en un momento determinado y por causales objetivas puedan afectar la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y, por ende, del interés general.

Ahora, la atribución discrecional que por razones del servicio puede ser utilizada para retirar del servicio a miembros de la Fuerza Pública, no obedece a una actividad secreta u oculta de las autoridades competentes, por el contrario, para el caso sub examine ella queda consignada en un acto administrativo controlable por la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones pertinentes en caso de desviación o abuso de poder[14]. En efecto, según dispone el artículo 1 de la Ley 857 de 2003, el retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional; el de Suboficiales a través de resolución proferida por el Director General de la Policía Nacional. Y, en el caso de miembros de las Fuerzas Militares, el artículo 104 del Decreto 1790 de 2000, establece que "[E]l acto administrativo de retiro se regirá por lo dispuesto en el artículo 99 de este Decreto."

Mediante sentencia de 7 de abril de 2022¹, el Consejo de Estado estableció reglas de unificación en el caso de desvinculación de uniformados por voluntad de gobierno, atendiendo a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, publicidad, motivación mínima y debido proceso, que deben confluir en los conceptos dados por las Juntas asesoras o de evaluación y calificación y el acto administrativo en uso de la facultad discrecional en el servicio. Las reglas a las que arribó dicha Corporación son las siguientes:

¹ Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ-SII-26-2022 de 07 de abril de 2022, demandante: Luis Alfredo Burgos Pabón, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional. Expediente: 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

“Reglas de unificación. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el retiro tanto del personal uniformado de la Policía Nacional como de las fuerzas militares (cuya normativa resulta materialmente igual para efectos de esta situación administrativa) por voluntad del Gobierno en ejercicio de la facultad discrecional, la Sala fija las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) La recomendación de retiro del servicio de la respectiva junta asesora o de evaluación y clasificación, que sirve de sustento al acto administrativo definitivo, deberá estar respaldada en razones objetivas (sin visos de arbitrariedad o capricho), dejando plasmado el estudio pertinente y completo que fundamente la sugerencia de desvinculación, de acuerdo con los documentos que permitan entrever su correlación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

ii) En la diligencia de notificación del acto de retiro del servicio al interesado, la correspondiente institución deberá entregarle copia de la referida recomendación y sus soportes; y de comportar carácter reservado, de igual modo, se deberá garantizar su acceso a ellos, con la obligación de preservar tal condición. Lo anterior no habilita al retirado para recurrir la decisión en sede administrativa.

iii) En caso de incumplimiento de los parámetros enunciados, el juez administrativo en el respectivo proceso deberá determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, que le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de los documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad.

Efectos de las reglas de unificación. En desarrollo de las atribuciones del Consejo de Estado, como tribunal supremo de lo contencioso-administrativo, previstas en el artículo 237 (ordinal 1.º) de la Constitución Política y con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva, los principios de buena fe, igualdad y seguridad jurídica, y superar situaciones que afecten el valor supremo de la justicia, la regla de unificación que se adopta en este fallo es vinculante y debe aplicarse para decidir controversias pendientes de solución, tanto en sede administrativa como de competencia de esta jurisdicción⁵⁸; sin embargo, no se aplicará a casos que hayan hecho tránsito a cosa juzgada, por ser inmodificables.”

En consecuencia, para el estudio de este tipo de actos administrativos que retiran de servicio activo a los miembros de la Policía Nacional por motivos de voluntad de gobierno, se debe conocer la motivación y los hechos que lo sustentan, la publicidad de dichos soportes y que la decisión este imbuida de proporcionalidad y racionalidad.

Caso Concreto.

Mediante el acto administrativo acusado, Resolución No. 0434 de 23 de agosto de 2016 se procedió a retirar del servicio activo al Patrullero Jorge Enrique Valencia Osorio mediante causal de retiro denominada “*voluntad de la Dirección General*”.

Dicho acto hace claridad que no se trata de una sanción disciplinaria, sino que se aduce las razones de servicio. Se pone de presente que la ética en el ejercicio del servicio de policía es uno de los pilares del servicio.

A continuación, el acto hace un estudio detallado de la trayectoria del patrullero Jorge Enrique Valencia Osorio indicando que comenzó su servicio en la institución el 06 de septiembre de 2004 como alumno del nivel ejecutivo de la Institución Policial – Escuela de Policía Simón Bolívar (ESBOL), y teniendo el alta para el 01 de septiembre de 2005 como patrullero mediante la Resolución de 26 de agosto de 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En la institución estuvo vinculado por once años, once meses y once días hasta la fecha en que fue privado de la libertad. Haciendo un recorrido por los cargos desempeñados por el patrullero Valencia Osorio también se pone de presente todos los elementos tenidos en cuenta por la Junta de Evaluación y entre ellos los referentes a la ética profesional de la Policía Nacional.

Al respecto se tuvo en cuenta algunos llamados de atención denominados “afectaciones” y los hechos indicados en el expediente penal de radicado 760016000193201526160 que en donde la junta llega a la siguiente conclusión:

En tal sentido, consideran los integrantes de la Junta, que el actuar del referido Patrullero, no se compagina con la rectitud que debe caracterizar al hombre policía, cuando presuntamente ha estado comprometido en conductas delictivas por hechos que generaron la apertura de un proceso investigativo vigente en la Fiscalía General de la Nación, que además de afectar la labor que debe desempeñar en la Institución, perturba notablemente la misma sociedad, la cual esperanzada en tener respaldo en las autoridades legítimamente constituidas, observa esa pasividad y omisión del deber por parte de algunos uniformados, que teniendo autoridad no la ejercen en bien de esa comunidad que anhela cada día poder disfrutar la seguridad que le debe otorgar el Estado Social de Derecho, generando una pérdida de la confianza y credibilidad de su servicio como integrante de la Policía Nacional, sobre todo si se tiene en cuenta el gran bagaje que tuvo el inscrito por los caminos de la policía Judicial, donde el estar en traje de civil la mayor parte del tiempo, facilito su actuar y defraudo la confianza y unos ideales de los cuales fue depositario, que cambio por usufructo personales.

Si bien esto no significa que el señor Valencia Osorio sea automáticamente responsable de los hechos que le indilgan en la investigación penal, la naturaleza de los hechos genera una desconfianza institucional en el servidor, pues dada la posición del señor Valencia Osorio en la SIJIN y su conocimiento de las investigaciones, hacen que este proceso penal adquiera una relevancia mayor.

En esa dirección, no debe obviarse que la afectación de los derechos laborales del actor que deviene de la desvinculación, se justifica en la medida en que se comprometa el interés público. Por tal razón, cobra importancia la revisión del expediente penal.

El expediente 760016000193201526160 fue allegado a esta actuación². Al inicio, se presentan audiencias preliminares de control de garantías de los señores Oscar Hernán Pinilla Cruz y Diego Mauricio Palacio Quintero por los presuntos delitos de “*HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo con HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PREVARICATO POR OMISIÓN Y COHECHO PROPIO*”, la cual se realizó el 8 de marzo de 2016. En la imputación la Fiscalía, les atribuye a esas personas, vinculadas a la Policía Nacional, el colaborar con una banda delincuenciales conocida como los “Intocables”³ antes denominada los “R-15”, para la concreción de tres actividades criminales. La primero de ellas en el asalto de un apartamento en el barrio La Flora, de propiedad del Senador Roy Barreras, donde fue asesinado un patrullero de la

² Carpetas 26.1, 26.2 y 26.3 del expediente digital.

³ El fiscal manifiesta que esta banda estaba liderada por tres personas conocidas por los alias de ‘Pinocho’, ‘Dimax’ y ‘Smith’. Este último líder de la banda haría la delación de los uniformados Palacio y Pinilla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Policía Nacional y muere otro uniformado y se hurtan algunos elementos⁴; el segundo caso fue el hurto a la vivienda del señor José Manuel Iragorri Holguín donde fueron sustraídos elementos valuados en doscientos millones de pesos entre efectivo y joyas⁵; y el tercer evento el homicidio del señor Jorge Enrique Contreras Calderón en un evento de sicariato⁶.

En el caso del señor Pinilla, se le indica que participó directamente del primer evento, de forma personal, por lo que se le imputa homicidio, tentativa de homicidio, hurto calificado y agravado y porte de armas agravado. En el segundo evento, a título de coautoría impropia se le imputa los delitos de hurto calificado y agravado. En el tercer evento, se le imputa el homicidio agravado en calidad de coautor. Por los hechos se le imputa por concierto para delinquir agravado. La participación del señor Pinilla fue la de alertar a la organización sobre operativos, para que llegará al lugar de los hechos y desapareciera evidencia de estos hechos.

En caso del señor Palacio se le imputa los delitos de concierto para delinquir agravado, cuando en el cargo de analista de la SIJIN realizó labor de colaboración con la banda de los "intocables". También le imputa el delito de homicidio agravado.

A ambos funcionarios se les imputó el delito de prevaricato por omisión. Porque conociendo de forma previa las actividades delincuenciales de la banda "Los Intocables", omitieron su deber de denuncia y evitar los ilícitos consumados.

Realizada la imputación de los presuntos ilícitos, se procedió a emitir medida de aseguramiento que consiste en detención preventiva en establecimiento carcelario para los imputados.

Sobre estos agentes policiales se presenta escrito de acusación el día 08 de julio de 2016, junto con otros miembros de la banda "Los intocables" y en donde se les imputa varios hechos, entre ellos el que atañe a este proceso y que es el siguiente:

EVENTO TERCERO SPOA 7600160001932014 13407

Hechos ocurridos el día 8 de abril de 2014 en las instalaciones de la comunidad cristiana de paz, ubicada en la calle 10 A No 71 -16 del barrio capri cuando en horas del día, con la colaboración efectiva de una dama ingreso un grupo de personas a dicho inmueble apropiándose de una suma considerable de dinero, computadores DRV etc., para posteriormente huir del lugar.

No se recuerda el nombre del barrio.

Tras lo cual se cita audiencia de formulación de acusación el día 3 de agosto de 2016, la cual se fue aplazando por falta de comparecencia de algunos imputados.

En el interregno se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento para el día 16 de agosto de 2016 en contra de Jorge Enrique Valencia Osorio y otros⁷.

En dicha diligencia, se legalizó la captura de los comparecientes por haberse emitido

⁴ Ocurrido el día 29 de junio de 2012.

⁵ Ocurrido el 9 de abril de 2013.

⁶ Ocurrido el 12 de junio de 2013.

⁷ Junto con otros uniformados: Oziel Jiménez Marín y Gemay Orlay Guevara

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

orden de aprehensión cumpliendo todos los requisitos legales, no se violaron derechos fundamentales de los capturados y se procedió a leer los derechos del capturado a los comparecientes.

Al día siguiente, 17 de agosto de 2016, tuvo lugar la imputación de cargos a los comparecientes, entre ellos, el señor Jorge Enrique Valencia Osorio.

En la imputación, el fiscal relata que el señor Wilmer Cardona Aguirre alias 'Smith', jefe dentro de la banda "Los Magníficos", delató al señor Oscar Hernán Pinilla perteneciente a la Policía Nacional y miembro del grupo anti-atracos de la Policía. Pinilla a su vez indicó lo siguiente, relatado por el fiscal, en audiencia de acuerdo con las entrevistas correspondientes:

“ ...

Hay otro caso de hurto a una iglesia cristiana por el Barrio Capri, yo no sabía que iban a cometer este hurto, yo no estaba de actos urgentes. Pero me enteré por radio, yo estaba haciendo la investigación contra estas personas, contra la banda. Entonces estos hechos que estoy mencionando los asocio y hago la inspección judicial. Y entonces Pinocho me dice que necesita hablar conmigo, entonces se hace una reunión con Pinocho por los lados del Campanario por una oficina de no sé quién es. Ahí llegué con Jorge Enrique Valencia que es mi compañero de la investigación. (Entonces lo que está diciendo el señor Pinilla es que la investigación por todos esos hechos de hurto que venían cometiendo "Los Magníficos" los manejaba una patrulla de la Policía Judicial que eran el señor Pinilla y usted [Valencia Osorio]). Él sabía a dónde íbamos y de que era la reunión porque nos habían citado, porque el mismo Valencia me dice que debíamos ir a la reunión en El Campanario, Valencia también se reunía conmigo, con Smith y Pinocho porque Smith nos ayudó a identificar e individualizar a la banda porque nos daba los nombres, las casas de ellos. Eso pasó por el problema del carro, ahí es donde le da rabia a Smith y empieza a ser nuestro informante, entonces cuando llegamos a la reunión ahí estaba el muchacho que vi en la 14 de la ochenta que yo digo que es Dimax, también estaba Pinocho y Pinocho me dice que para hablar con Dimax, yo le dije que no quería hablar con él y me voy. Valencia se quedó un momentico y luego bajó. A los dos días me citan en el mismo lugar y voy con Valencia, y ahí me encuentro con Pinocho y ahí llega Juan Carlos Vacca alias 'Dimax'. Yo le digo que no quiero hablar con este señor, entonces Dimax me dice que usted que se cree pendejo que todavía le estamos dando plata y todavía se cree picado a loco. Yo le dije que no tenía negocios con él, entonces se enoja conmigo y lo logran calmar entonces Pinocho me dice que es el que presta la plata para los cuadros que necesitan ellos, la organización entonces uno de los casos es el de la iglesia cristiana que se le saca la orden de captura a varios de los que participaron ahí, y se cuadra el tema de la ubicación. Dice Dimax que le colaboramos (sic) para que no le capturamos (sic) a la pastusa Sandra que era la novia porque en la investigación que llevamos en el patrullero Valencia la teníamos ubicada. Entonces en el día de los allanamientos se cuadró para no capturarla a ella y por ahí nos dieron diez millones de pesos, cinco millones para mí y cinco millones para Valencia, ahí estábamos con Dimax y Pinocho, a ese acuerdo se llegó para que no se capturara a Sandra la pastusa, y efectivamente se cumplió con lo pactado porque ella no se capturó y porque ella no se vinculó dentro del caso a Pinocho y a Dimax, ahí Dimax presta una camioneta TX Dimax no participa porque el presta el dinero y la logística según él...”

De acuerdo con el señor Fiscal se verificó en la inspección judicial a las carpetas de la investigación que no se vinculó a la señora Sandra Patricia Guzmán Enríquez, ni a Pinocho ni a Dimax, por lo que se cumplió con el cometido de no relacionarlos en la investigación. Le imputa al señor Valencia Osorio por cohecho propio por recibir recompensa remuneratoria para no realizar los actos del servicio y prevaricato por omisión por omitir realizar su deber como servidor público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

El señor Valencia Osorio no acepta cargos. Posteriormente, el Fiscal promueve la medida de aseguramiento en centro carcelario, corrigiendo que a la señora conocida como alias 'la pastusa' si se le procedió dictar orden de captura, pero la idea era no proceder a cumplirla.

Reseña el Fiscal del caso, que el señor Jorge Enrique Valencia Osorio adelantaba junto con Oscar Pinilla la investigación del hurto a la iglesia de la comunidad cristiana del día 8 de abril de 2014. Y que en ella se emitieron unas órdenes de captura, pero previamente se habían reunido con alias Dimax y alias Pinocho, y allí se pagó una plata con el fin que no se vinculen algunos miembros de la banda "Los Magníficos". Ya para esa fecha, esa organización criminal había cometido algunos ilícitos. Esto se debió a la reunión que sostuvo Pinilla, Dimax, Pinocho y Valencia Osorio, en una oficina en el oeste de esta ciudad, donde se acordó la no vinculación de los señores conocidos como Dimax, Pinocho y Smith, y acordaron la no captura de alias La Pastusa.

Esto se vio materializado en la elaboración del documento metodológico del caso de la iglesia cristiana, luego que no se vieron reflejados los cabecillas de la organización criminal, y se apoya con las entrevistas de Oscar Pinilla y Juan Carlos Vacca alias 'Dimax', recabadas por la entidad acusadora.

Por su parte, el abogado defensor del señor Jorge Enrique Valencia Osorio se opone a la medida de aseguramiento argumentando que el ente acusador si logra probar que los hechos delictivos existieron, pero la inferencia razonada de la presunta responsabilidad no logra ser demostrada por cuanto los elementos materiales de prueba allegados de tornan insuficientes para demostrar tal inferencia. Al respecto indica que la entrevista realizada por el fiscal no compagina con la entrevista dada por Juan Carlos Vacca alias "Dimax". Además, presenta medios de convicción en donde se evidencia que el señor Valencia Osorio realizó las gestiones para la captura de los miembros de la banda que no debía presuntamente capturar de conformidad con el acuerdo supuesto que el Fiscal le implica.

La juez de control de garantías, al revisar la solicitud de medida de aseguramiento, enrostra que se cumple con los requisitos objetivos. Por tanto, procede a revisar aquellos requisitos subjetivos. La juez de garantías reseña que la información presentada por la fiscalía con base en las entrevistas ya mencionadas, son declaradas como legales.

Seguidamente, analizando el caso del señor Jorge Enrique Valencia Osorio, la juez manifiesta que existe una información que puede comprometer al uniformado como posible actor, sin que ello implique un prejuzgamiento de su responsabilidad penal. Expresa que existe aseveraciones por parte del señor Juan Carlos Vacca en donde vinculan al señor Valencia en la posible comisión de los delitos que le imputó la fiscalía, lo cual es confirmado por el señor Oscar Pinilla. Así las cosas, impone la medida de aseguramiento.

Es del caso destacar lo expresado por la funcionaria judicial:

"Vemos como con respecto al señor Jorge Enrique Valencia Osorio, supuestamente, dice que participo en torno a no vincular a una persona, una señora conocida como 'pastusa' Sandra, que había elementos informativos para no ubicarla y para no llevar a cabo la captura...esto es gravísimo, muy grave. Tal vez en una con otra naturaleza que no tuviera esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

responsabilidad penal, no llegaría a los límites de gravedad en que se está tratando este tema. La modalidad está dada en los elementos circunstanciales que se han traído en referencia y que se han informado por la persona que hizo las veces de informante ante la fiscalía y que ha sido plenamente señalado e identificado. Entonces mire que aquí hay señalamientos frente a hechos que constituyen una conducta de carácter penal, por ahora, presuntamente constituyen unas conductas que van a ser investigadas y que el tiempo lo dirá si ameritan ser descartados como una conducta penal o por el contrario se confirme. Aquí también se habló con respecto al caso del señor Enrique para verificar si se dan unos presupuestos para una medida de aseguramiento como se dice por el informante que da la fiscalía, que participó en hechos, que lo vinculan por ahora como presunto autor de los delitos que va investigar la fiscalía. Mírese como aparece información concreta con respecto a reunión, con respecto a nombres concretos de personas que están vinculadas con la investigación de carácter legal de delitos y que esas personas son conocidas por ustedes. En el caso del señor Enrique mírese como se habla de recibir en un evento cinco millones, entonces si esto no es grave que será grave para las personas y es su obligación investigar estas conductas, y es una gravedad que implica que se tome las decisiones correspondientes para evitar que se sigan cometiendo estas conductas y proteger a la comunidad de estas.”

Reseña que, si bien el defensor enrostra unas presuntas contradicciones, estas son materia de juicio.

Posteriormente, el día 23 de agosto de 2016, tres días después de la imposición de la medida de aseguramiento, la Policía Nacional emite el acto que retira del servicio al señor Jorge Enrique Valencia Osorio.

Al respecto para esta oficina judicial resulta claro que la imputación de las conductas delictivas descritas por informantes de la fiscalía ha generado la convicción dentro de la Institución Policial que el señor Valencia Osorio ya no goza de la confianza para garantizar la seguridad y convivencia a la ciudadanía. En especial cuando la posición del entonces patrullero era la prevención de eventos que constituyen delitos; rompiendo los presupuestos de la especial moralidad pública que debe guardar los miembros de la Policía Nacional.

En tales circunstancias, se encuentra que no existe ilegalidad o inconstitucionalidad alegada por la parte demandante. Está demostrado que el acto administrativo para la desvinculación del señor Valencia Osorio no vulnera el derecho al debido proceso y particular los principios que lo componen, tales como publicidad, contradicción y necesidad de la prueba. En primer lugar, porque dicho acto no es una sanción en sí misma.

En segundo lugar, porque el acto administrativo explica de forma racionalmente sustentada motivos que dan cuenta de la pérdida de confianza de la institución con respecto al actor, argumentos descritos expresamente en el acto demandado por la respectiva Junta de Evaluación y Calificación. Desconfianza que se encuentra soportada por la decisión de la Juez Trece de Control de Garantías que le impuso al actor medida de aseguramiento en donde de forma razonada infiere que el señor Valencia Osorio puede ser autor, presuntamente, de actos que atentan con la función pública al obtener provecho remuneratorio para abstenerse de realizar sus funciones como policía judicial.

Los razonamientos esbozados son claros, no emiten ninguna duda y que los mismos fueron sopesados por la autoridad competente en su momento. Estos elementos fueron tenidos en cuenta por la entidad demandada en su acto administrativo de desvinculación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

y se resalta que independientemente de la responsabilidad o no del uniformado en los hechos que se les atribuye, lo cierto es que son estas las motivaciones para el retiro por voluntad de gobierno.

Elementos posteriores al acto administrativo no pueden ser objeto de su ilegalidad tal como el desarrollo de etapas posteriores del proceso penal 760016000193201526160 y procesos administrativos internos, pues como ya se mencionó este tipo de retiro no se debe a una sanción disciplinaria o penal sino en virtud de una voluntad administrativa en la que se busca lo mejor para el servicio de la policía judicial, y sobre el cual se ha perdido la confianza con respecto al señor Jorge Enrique Valencia Osorio.

En tales circunstancias, al encontrarse razonadamente fundado el acto administrativo demandado, se cumplen con los presupuestos de la norma y la jurisprudencia. En consecuencia, se impone negar las pretensiones de la demanda.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Jorge Enrique Valencia Osorio contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**